

Anexo 3: Reglas de Origen Específicas

Notas Generales Interpretativas

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.
2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.
3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.
4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.
5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso, a menos que se especifique lo contrario.

Sección I - Animales vivos y productos del reino animal.	
Capítulo 01	Animales vivos.
01.01 - 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles.
02.01 - 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
Nota de capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de larvas o peces jóvenes en estado de post-larva (alevines, pececillos, esguines y angulas) no originarios.	
03.01 - 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0401.10 - 0406.20	Un cambio a la subpartida 0401.10 a 0406.20 desde cualquier otro

	capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
0406.30	Un cambio a la subpartida 0406.30 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un contenido en peso de sólido lácteos originarios no menor a 40 por ciento.
0406.40 - 0406.90	Un cambio a la subpartida 0406.40 a 0406.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 - 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01 - 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II - Productos del reino vegetal.	
Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas no originarias.	
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura.
06.01 - 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
07.01 - 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01 - 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias.
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.
09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 - 0910.99	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01 - 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo.
11.02	Un cambio a la partida 11.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 - 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 desde cualquier otro capítulo.

1108.13 - 1108.19	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 o 07.14.
1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.20 desde cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
12.01 - 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01 - 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01 - 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III - Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01 - 15.08	Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09 - 15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.11 – 1516.10	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1516.10 desde cualquier otro capítulo.
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la nuez o almendra de palma de la partida 12.07.
15.17	Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otro capítulo o desde aceite de soya de la partida 15.07.
15.18 - 15.22	Un cambio a la partida 15.18 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.
Sección IV - Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
1601.00 - 1602.31	Un cambio a la subpartida 1601.00 a 1602.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10
1602.32 -1602.39	Un cambio a la subpartida 1602.32 a 1602.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada (CDM) no originaria de la partida 02.07 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
1602.41 - 1602.49	Un cambio a la subpartida 1602.41 a 1602.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10
1602.50	Un cambio a la subpartida 1602.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02 o cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 80 por ciento.
1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.06, 02.07 o 02.10.
16.03 - 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01 - 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria de la partida 17.01 no constituya más del 50 por ciento en peso del azúcar utilizada.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01 - 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 - 18.04	Un cambio a la partida 18.03 a 18.04 desde cualquier otra partida, siempre que el cacao no originario de la partida 18.01 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao utilizado.
18.05	Un cambio a la partida 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03, siempre que los materiales no originarios de la partida 18.01, 18.02 o 18.04 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao utilizado.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 a 17.02; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
1901.10	Un cambio a fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que los productos lácteos no originarios de la partida 04.01 a 04.04 no constituya más del 50 por ciento en peso de los productos lácteos utilizados. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
1901.90	Un cambio a manjar blanco o dulce de leche de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
19.02 - 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 o pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 desde cualquier otro capítulo.
1904.20 - 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.20 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 ó 17.01 o de la subpartida 1103.11 ó 1103.20.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
2001.10	Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2001.90	Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto aceitunas de las partidas 07.09 y 07.11.

20.02	Un cambio a la partida 20.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
20.03	Un cambio a la partida 20.03 desde cualquier otro capítulo.
20.04	Un cambio a la partida 20.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.10	Un cambio a la subpartida 2005.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.20	Un cambio a la subpartida 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.40 - 2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.40 a 2005.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2005.91	Un cambio a la subpartida 2005.91 desde cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
2007.10	Un cambio a la subpartida 2007.10 desde cualquier otro capítulo.
2007.91 - 2007.99	Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
2008.11 - 2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 desde cualquier otro capítulo.
2008.20 - 2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.40 - 2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.92	Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, 0805.10, 0809.30 y 0810.10.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo.
2009.11 - 2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
2009.61 - 2009.69	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
2009.71 - 2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.71 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo.
2009.80	Un cambio a jugo de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana desde concentrados de guayaba, manzana, pera, melocotón, mango, uva o guanábana de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05; o Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida

	dentro del capítulo 20, excepto de la partida 08.05 o de la subpartida 2009.11 a 2009.39, habiendo un cambio o no de cualquier otro capítulo siempre que ni el jugo de una sola fruta u hortaliza, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 50 por ciento del volumen de la mercancía.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas.
2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
2101.20 – 2102.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 – 2102.30 desde cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 desde cualquier otra partida.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2003.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 20.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza no originaria a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.02 o de la subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto la partida 17.01.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03, 04.04, 17.01 o 19.01.
22.03 - 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.30 - 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.30 a 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
23.01 - 23.03	Un cambio a la partida 23.01 a 23.03 desde cualquier otro capítulo.
23.04	Un cambio a la partida 23.04 desde cualquier otra partida
23.05 - 23.08	Un cambio a la partida 23.05 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.
Sección V - Productos minerales.	
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
25.01 - 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.
26.01 - 26.17	Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otro capítulo.
26.18 - 26.21	Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.
Nota del capítulo 27: Para propósitos de este capítulo, una reacción química confiere origen. Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición: a) disolución en agua o en otros solventes, b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o c) la adición o eliminación del agua de cristalización. Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen: a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas. b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.	
27.01 - 27.08	Un cambio a la partida 27.01 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
2710.11	Un cambio a la subpartida 2710.11 desde cualquier otra partida.
2710.19	Un cambio a aceites lubricantes de la subpartida 2710.19 dentro de esta subpartida; o un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra partida.
2710.91 - 2710.99	Un cambio a la subpartida 2710.91 a 2710.99 desde cualquier otra partida.
27.11	Un cambio a la partida 27.11 desde cualquier otra subpartida.
27.12 - 27.15	Un cambio a la partida 27.12 a 27.15 desde cualquier otra partida.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida o este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.
Sección VI - Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
Nota del capítulo 28: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 28. La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción	

química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua o en otros solventes,**
- b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o**
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.**

28.01 - 28.03	Un cambio a la partida 28.01 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 - 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10 - 2846.10	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.10 desde cualquier otra subpartida.
28.47 - 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50 - 28.53	Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.

Nota del capítulo 29: No obstante, las reglas específicas por producto, la regla “reacción química” puede ser aplicada a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29.

La regla de reacción química permite a una mercancía, producto de la reacción química sea considerada como una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula. Las siguientes no se consideraran como reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- (a) disolución en agua o en otros solventes,**
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o**

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.	
2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 - 2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 - 2934.99	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 - 2939.99	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.
30.01 - 30.02	Un cambio a la partida 30.01 a 30.02 desde cualquier otra partida.
30.03	Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra subpartida.
30.04 – 30.05	Un cambio a la partida 30.04 a 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 - 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
3006.60 - 3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.92 desde cualquier otra partida.
Capítulo 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
32.01 - 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.
3204.11 - 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05 - 32.12	Un cambio a la partida 32.05 a 32.12 desde cualquier otra partida.
3213.10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor

	FOB de ésta.
3213.90 – 3215.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 a 3215.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
33.01 - 33.07	Un cambio a la partida 33.01 a 33.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
3402.11 - 3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 desde cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 desde cualquier otra subpartida.
34.03 - 34.07	Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificado; colas; enzimas.
3501.10 - 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07 a 04.08.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.07	Un cambio a la partida 35.03 a 35.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.
38.01 - 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
38.09 - 38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 - 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 37, 40 o 90.
Sección VII - Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.	
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.
3901.90 - 3904.10	Un cambio a la subpartida 3901.90 a 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de poli cloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”.

3904.30 - 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05	Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida.
39.06 - 39.18	Un cambio a la partida 39.06 a 39.18 desde cualquier otra partida.
3919.10 - 3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 desde cualquier otra subpartida.
39.20 - 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o el proceso de elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
39.22 - 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
40.02 - 40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
4007.00 - 4016.93	Un cambio a la subpartida 4007.00 a 4016.93 desde cualquier otra partida.
4016.94 - 4017.00	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4017.00 desde cualquier otra partida.
Sección VIII - Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.	
Capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y cueros.
41.01 - 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 - 41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros o pieles al "wet-blue" no originarios.
41.07 - 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01 - 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida.
Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería.	
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 - 44.14	Un cambio a la partida 44.01 a 44.14 desde cualquier otro capítulo.
44.15 - 44.17	Un cambio a la partida 44.15 a 44.17 desde cualquier otra partida.
44.18	Un cambio a la partida 44.18 desde cualquier otro capítulo.
44.19 - 44.21	Un cambio a la partida 44.19 a 44.21 desde cualquier otra partida.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 - 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01 - 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida.
Sección X - Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.	

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01 - 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01 - 48.09	Un cambio a la partida 48.01 a 48.09 desde cualquier otra partida.
48.10 - 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen.
48.12 - 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.40 - 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
48.19	Un cambio a la partida 48.19 desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Un cambio a la subpartida 4820.10 a 4820.30 desde cualquier otra partida.
4820.40	Un cambio a la subpartida 4820.40 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 - 4823.40	Un cambio a la subpartida 4820.50 a 4823.40 desde cualquier otra partida.
4823.61 - 4823.90	Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01 - 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección XI Materias textiles y sus manufacturas.	
Capítulo 50	Seda
50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 - 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.06.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01 - 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 52	Algodón.
52.01 - 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.
52.04 - 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a

	55.11.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06 - 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida excepto de la partida 53.06 a 53.08.
53.09 - 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a 53.11.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales;Tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.
54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 ó 55.09 a 55.10.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 - 55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
55.08 - 55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 o 55.09 a 55.11.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier partida, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 - 56.06	Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
56.07 - 56.09	Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil.
57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.

Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01 - 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto 5106 a 5113, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08 o 55.09 a 55.16.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6101.20 – 6104.69	Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6104.69 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6105.10	Un cambio a la subpartida 6105.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6105.20 – 6105.90	Un cambio a la subpartida 6105.20 a 6105.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6106.10	Un cambio a la subpartida 6106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6106.20 – 6108.99	Un cambio a la subpartida 6106.20 a 6108.99 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6109.10	Un cambio a la subpartida 6109.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6109.90 – 6110.19	Un cambio a la subpartida 6109.90 a 6110.19 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera

	ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6110.20	Un cambio a la subpartida 6110.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6110.30 – 6110.90	Un cambio a la subpartida 6110.30 a 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6111.20	Un cambio a la subpartida 6111.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6111.30 – 6113.00	Un cambio a la subpartida 6111.30 a 6113.00 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6114.20	Un cambio a la subpartida 6114.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes
6114.30 – 6114.90	Un cambio a la subpartida 6114.30 a 6114.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
61.15	Un cambio a la partida 61.15 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
61.16 - 61.17	Un cambio a la partida 61.16 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.48, 5402.59 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto de punto.
Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.	
6201.11 – 6203.42	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6203.42 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11,

	5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6203.43	Un cambio a la subpartida 6203.43 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6203.49 – 6204.62	Un cambio a la partida 6203.49 a 6204.62 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.63	Un cambio a la subpartida 6204.63 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.69 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6205.20	Un cambio a la subpartida 6205.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6205.30 - 6206.20	Un cambio a la subpartida 6205.30 a 6206.20 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6206.30	Un cambio a la subpartida 6206.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 y 58.01 a 58.02, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
6206.40 – 6217.90	Un cambio a la subpartida 6206.40 a 6217.90 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas

	Partes.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
63.01 - 63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.
Sección XII - Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.	
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto la capellada de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes.
65.01 - 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.
66.01 - 66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.
67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.
Sección XIII - Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas.	
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01 - 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.80 - 6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 69	Productos cerámicos.
69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas.
70.01 - 70.08	Un cambio a la partida 70.01 a 70.08 desde cualquier otra partida.
70.09	Un cambio a la partida 70.09 desde cualquier otra subpartida.
70.10 - 70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 - 7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.90 desde cualquier otra subpartida.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.
Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.	
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
71.01 - 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 desde cualquier otra partida.

71.13 - 71.17	Un cambio a la partida 71.13 a 71.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento
71.18	Un cambio a la partida 71.18 desde cualquier otra partida.
Sección XV Metales comunes y sus manufacturas.	
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
72.01 - 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.08	Un cambio a la partida 72.08 desde cualquier otra subpartida.
72.09 - 72.11	Un cambio a la partida 72.09 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10
72.13 - 72.16	Un cambio a la partida 72.13 a 72.16 desde cualquier otra partida.
72.17 - 72.29	Un cambio a la partida 72.17 a 72.29 desde cualquier otra partida.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.01 - 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07 - 73.20	Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 - 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
7321.90 - 7326.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 a 7326.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01 - 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01 - 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
7601. - 76.07.11	Un cambio a la subpartida 7601.10 a 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 - 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.08 - 76.16	Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 desde cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.
78.01 - 78.06	Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.
79.01 - 79.07	Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01 - 80.07	Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias.
8101.10 - 8113.00	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
82.01 - 82.09	Un cambio a la partida 82.01 a 82.09 desde cualquier otra partida.
82.10	Un cambio a la partida 82.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

8211. 10	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
8211.91 - 8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8211.94 - 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
82.12	Un cambio a la partida 82.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
82.13 - 82.15	Un cambio a la partida 82.13 a 82.15 desde cualquier otra partida.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
8301.10 - 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.
83.02 - 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 desde cualquier otra partida.
<i>Sección XVI - Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.</i>	
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida.
8406.90 – 8408.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 a 8408.90 desde cualquier otra partida.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 a 84.08.
8410.11 - 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra

	subpartida.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 desde cualquier otra subpartida.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
8418.50 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 - 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11 - 8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8419.20 - 8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.

8424.10 - 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90 - 8426.99	Un cambio a la subpartida 8424.90 a 8426.99 desde cualquier otra partida.
84.27 - 84.30	Un cambio a la partida 84.27 a 84.30 desde cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.25 a 84.30.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 - 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 - 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 - 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.
8439.91 - 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida.
8443.91 - 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida.
84.44 - 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.44 a 84.47.
84.49	Un cambio a la partida 8449 desde cualquier otra partida.
8450.11 - 8450.19	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 - 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10	Un cambio a la subpartida 8452.10 desde cualquier otra subpartida.
8452.21 - 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.21 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.40 - 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 desde cualquier otra partida.
8453.10 - 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56 - 84.65	Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 a 84.65.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.20	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.20 desde cualquier otra subpartida.
8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90 - 8472.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 a 8472.90 desde cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.69 a 84.72.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 - 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 desde cualquier otra

	subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 desde cualquier otra subpartida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 - 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10 - 8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 - 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otro capítulo.
8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8486.10 - 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.01 - 85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 desde cualquier otra partida.
8504.10 - 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 - 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.
8506.10 - 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11 - 8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 - 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.

8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10 - 8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 - 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 - 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida; o para juego o conjuntos Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
8518.40 - 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.
8518.90 – 8521.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 a 8521.90 desde cualquier otra partida.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.19 a 85.21.
85.23 – 85.28	Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 desde cualquier otra partida.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.25 a 85.28.
8530.10 - 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.

8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.
8533.90 – 8537.20	Un cambio a la subpartida 8533.90 a 8537.20 desde cualquier otra partida.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.35 a 85.37.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 - 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.
8540.91 - 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 - 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 - 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 - 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11 - 8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 desde cualquier otra partida.
85.45 - 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida.
85.48	Un cambio a la partida 85.48 desde cualquier otro capítulo.
Sección XVII - Material de transporte	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
87.01 - 87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.06 - 87.07	Un cambio a la partida 87.06 a 87.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.01 a 87.05; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.09 - 87.10	Un cambio a la partida 87.09 a 87.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.11	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al

	40 por ciento
87.12	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.11 a 87.13; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
8716.10 - 8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.
88.01 - 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 - 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Sección XVIII - Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
90.01 - 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9003.11 - 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9005.10 - 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 - 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida.
9006.91 - 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra

	partida.
9008.10 - 9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 - 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida.

9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.
91.01 - 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.
92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Sección XIX - Armas, municiones, y sus partes y accesorios.	
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
93.01 - 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Sección XX - Mercancías y productos diversos.	
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9403.10 - 9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.20 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9403.30 - 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por

	ciento.
9403.70 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra subpartida.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
95.03 - 95.08	Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
Capítulo 96	Manufacturas diversas.
96.01 - 96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
96.05	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15 por ciento del valor FOB de ésta.
96.06	Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50 por ciento.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
9608.50	Cada componente de esta mercancía debe ser originario, no obstante la mercancía se considerará originaria si el valor de todos los componentes no originarios no excede el 15por ciento del valor FOB de ésta.
9608.60 - 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
9609.10 - 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40por

	ciento.
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 - 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento.
Sección XXI - Objetos de arte o colección y antigüedades.	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.
97.01 - 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 50por ciento.

Anexo III

Medidas Disconformes con Respecto a Servicios Financieros

Lista de Panamá

Nota Explicativa

1. La Lista de Panamá de este Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Panamá con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (b)(v) y en el subpárrafo (c);
 - (b) en la Sección I, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Panamá que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:
 - (i) Artículo 14.2 (Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) Artículo 14.6 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales Panamá podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento), 14.6 (Comercio Transfronterizo) ó 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(b) que, de acuerdo a los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 4;

- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
- (e) **Medidas** identifica la legislación, regulación u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de las medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva.

3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(c) que, de acuerdo al Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s); y
- (e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva;
- (f) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.

4. Para las reservas en la Sección I, de conformidad con los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), y sujeto los Artículos 14.10.1(c) y 14.10.2(c) (Medidas Disconformes), respectivamente, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Para las reservas en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y

actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Cuando Panamá mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento) ó 14.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 12.6 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

7. Una reserva en el Anexo I o Anexo II que especifique que el Artículo 13.3 (Trato Nacional) no aplicará a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, no será interpretado en el sentido de imponer límites a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 14.6.1 (Comercio Transfronterizo) para otorgar trato nacional con respecto al suministro de servicios especificados en el Anexo 14.6 (Comercio Transfronterizo) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte.

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores conforme el Tratado se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
2. Para aclarar el compromiso de Panamá con respecto al Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento), las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación panameña están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹
3. El párrafo 1(c) del Artículo 14.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas a los tipos específicos de forma jurídica descritos en el primer párrafo del Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento).

¹ Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en Panamá. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

Sección I

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008, que ordena sistemáticamente el Decreto-Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 del 22 de febrero de 2008 (Ley Bancaria)
Descripción:	Las sucursales de los bancos extranjeros deben designar al menos a dos (2) apoderados generales. Ambos apoderados deberán ser personas naturales con residencia en Panamá, y al menos uno (1) de ellos será nacional panameño.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 10 de la Ley No. 52 del 13 de diciembre de 2000
Descripción:	El Gerente General, Subgerente General y Director Principal o Suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros deben ser nacionales panameños de nacimiento o naturalizados que hayan residido al menos diez (10) años en Panamá.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 10, 12, 18, y 19 del Decreto Ley No. 4 del 18 de enero de 2006
Descripción:	El Gerente General, Sub-Gerente General, Representante Legal y los Directores Principales o Suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá deben ser nacionales panameños.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradores de Empresas de Seguros Agentes de Seguros o Ajustadores de Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2) Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículos 26, 90, 105 y 108 de la Ley No. 59 del 29 de julio de 1996 Artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 12 del 7 de abril de 1998
Descripción:	1. Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deben contratar todos los seguros sobre bienes y personas localizadas en Panamá con compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá. Cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros haya verificado que dichas pólizas de seguros no pueden obtenerse con las compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá, podrá conceder autorización para obtenerlas en el extranjero. 2. Las entidades, empresas y personas a que se refiere el párrafo 1 deben registrar cualquier autorización concedida ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. 3. Solo un panameño residente en la República de Panamá o un solicitante que cumpla con los requisitos de propiedad de un negocio al por menor descritos en la reserva 1 sobre Comercio al por Menor, de la Lista de Panamá del Anexo I, podrá obtener la licencia de agente de seguros. 4. Las acciones de una empresa que opere como empresa de corretaje de seguros en Panamá debe ser propiedad de nacionales panameños autorizados para actuar como agentes de seguros en Panamá. 5. El representante legal de una empresa de corretaje de seguros debe ser un nacional panameño autorizado como agente de seguros en Panamá.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Reaseguros o Entidades Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Agentes de Reaseguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 10 de la Ley No. 63 del 19 de septiembre de 1996
Descripción:	Las compañías autorizadas a operar en el negocio de los reaseguros deben designar al menos a dos (2) apoderados generales; ambos apoderados deben ser personas naturales residentes en Panamá, y al menos uno (1) de ellos debe ser nacional panameño.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 5 del Decreto 317-LEG del 12 de diciembre de 2006 Artículo 85 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006
Descripción:	Sólo las compañías de seguros y los bancos establecidos en Panamá que operen de plena conformidad con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o la Superintendencia de Bancos, podrán proveer bonos de garantía o garantías bancarias, respectivamente, que estén asociados con licitaciones o contratos públicos.

Anexo III

Medidas Disconformes con Respecto a Servicios Financieros

Lista de Perú

Nota Explicativa

1. La Lista de Perú de este Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Perú con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (b)(v) y en el subpárrafo (c);
 - (b) en la Sección I, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Perú que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:
 - (i) Artículo 14.2 (Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) Artículo 14.6 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales Perú podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento), 14.6 (Comercio Transfronterizo) ó 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(b) que, de acuerdo a los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 4;

- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
- (e) **Medidas** identifica la legislación, regulación u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de las medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva.

3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(c) que, de acuerdo al Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
- (e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva; y
- (f) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.

4. Para las reservas en la Sección I, de conformidad con los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), y sujeto los Artículos 14.10.1(c) y 14.10.2(c) (Medidas Disconformes), respectivamente, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Para las reservas en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y

actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Cuando Perú mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento) ó 14.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 12.6 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

7. Una reserva en el Anexo I o Anexo II que especifique que el Artículo 13.3 (Trato Nacional) no aplicará a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, no será interpretado en el sentido de imponer límites a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 14.6.1 (Comercio Transfronterizo) para otorgar trato nacional con respecto al suministro de servicios especificados en el Anexo 14.6 (Comercio Transfronterizo) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte.

Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores conforme el Tratado se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
2. Para aclarar el compromiso de Perú con respecto al Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento), las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹
3. El párrafo 1(c) del Artículo 14.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas a los tipos específicos de forma jurídica descritos en el primer párrafo del Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento).

¹ Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en el Perú. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

SECCIÓN I

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra parte que suministran servicios bancarios y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el párrafo 1 del Artículo 14.11 (Excepciones), las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Las instituciones financieras de otra parte que suministran servicios de seguros y relacionados con los seguros y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que Perú pueda imponer en consistencia con el párrafo 1 del Artículo 14.11 (Excepciones), las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros).
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Artículos 136 y 296
Descripción:	Las instituciones financieras constituidas conforme a la legislación peruana y los valores representativos de deuda objeto de oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por empresas clasificadoras de riesgo constituidas de conformidad con la legislación de Perú. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603 Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 208 y Ley N° 25382 Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000 Ley N° 28579, Fondo Mi Vivienda Decreto Supremo N° 157-90-EF Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias
Descripción:	Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las siguientes entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular. Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes²: El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

² Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección I de esta Lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Derecho de Establecimiento (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324 y Décimo Séptima Disposición Final Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Artículo 12 Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, modificada por la Ley N° 27635; Artículos 2, 9 y 15 Decreto Ley N° 22014, Artículo 1 Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF; Artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF; Artículo 18
Descripción:	Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o productos o servicios financieros relacionados con la administración de activos deben estar constituidas en conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias
Descripción:	Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Sección II

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan la adquisición de seguros obligatorios fuera del Perú o que requieran que seguros obligatorios sean adquiridos de proveedores establecidos en el Perú, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo. Estas restricciones no se aplican a cualquier seguro incluido entre los párrafos 4 y 6 del Anexo 14.6 (Comercio Transfronterizo).
Medidas Vigentes:	Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 024-2002-MTC Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-98-SA